## **SOLICITA ANTECEDENTES QUE SE INDICAN**

De: H. Diputado MARIO VENEGAS CARDENAS.

Para: Sr. FERNANDO BARRAZA

Director de Servicios de Impuestos Internos

Oficio N°

Fecha: 11 de octubre de 2016



RE: SU OFICIO RES. N°142 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016 QUE RESPONDE OFICIO 22695 DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE FECHA 22 DE AGOSTO 2016.

En relación a la materia de la referencia, acusamos recibo de su respuesta contenida en el Oficio Res. N°142 de fecha 16 de septiembre de 2016 del Servicio de Impuestos Internos (En adelante "SII") y lamentamos haya transcurrido tanto tiempo en responderse la misma, toda vez que usted omite señalar otras presentaciones que se le han realizado tanto por la comisión de Educación la Cámara de Diputados como personales efectuadas en nuestra calidad de parlamentarios en ejercicio, algunas de las cuales ya datan desde el mes de abril de 2014 a la fecha.

En el sentido ya indicado entendemos que el referido Oficio Res. N°142 sólo da respuesta al Oficio N°22.695 de fecha 22 de Agosto de 2016, sin embargo no vislumbramos la razón por la cual, respecto de los siguientes oficios que pasamos a señalar, los mismos se encuentran aún sin respuesta: Oficio N° 700/2016 de sesión N° 193 del 31 de mayo de 2016 de la Comisión de Educación; Oficio N° 22955 de 7 de septiembre de 2016 del Diputado Mario Venegas; y Oficios 22743 de 29 de agosto, 20427 de 2 de junio de 2016 y 20426 de 2 de junio de 2016 todos de las Diputadas Cristina Girardi y Alejandra Sepúlveda, por lo que, dado lo indicado, su afirmación del día miércoles 05 de Octubre pasado realizada en la sesión de la Cámara de Diputados, en cuanto a que la institución a su cargo no tiene ningún oficio o comunicación sin responder de la Cámara de Diputados o a parlamentarios no es efectiva.

Asimismo, quisiéramos señalarle que expresamos nuestra preocupación y malestar de su accionar y falta de deferencia para con nosotros en nuestra labor de fiscalización consagrada en la Constitución y la ley, por cuanto bien sabe que nos hemos reunido con usted en diversas oportunidades entre los meses de junio y agosto pasado y en todas aquellas oportunidades se nos omitió la existencia del informe N° 18-ORA. 1 de fecha 13 de Abril de 2016 que usted alude en su

respuesta, lo que estimamos que por un deber de lealtad profesional entre funcionarios del Estado, usted nos debería haber informado tal situacion, pues era un elemento clave de nuestros planteamientos y requerimientos, amen que durante dicho lapso de tiempo hasta poco antes de su respuesta, nosotros con ánimo de colaboración le hemos estado entregando diversa documentación y antecedentes, en circunstancias de que su institución ya tenía una posición y respuesta desde abril pasado en torno al problema expuesto y nuestra preocupación por el destino de los recursos entregados por el Estado y el abuso e irregularidad en la aplicación de una exención tributaria de naturaleza educacional restrictiva que se esta haciendo, ¿cómo nos podría explicar esta situación señor Director?

Unido a lo anterior, usted nuevamente ha omitido enviar y poner a disposición de esta Cámara de Diputados el informe de fiscalización ya solicitado, pero que ahora sabemos que existía desde el día 13 de Abril de 2016 abril y tenía el número 18-ORA. 1, razón por la cual reiteramos nuestro requerimiento de que se ponga a disposición el referido informe a la brevedad posible.

Del mismo modo, nos llama la atención que siendo de público conocimiento que el fiscal del Ministerio Publico, señor Carlos Gajardo, que lleva a cargo investigación sobre lucro de universidades les acompaño a ustedes información relevante respecto del grupo Laureate, en especial, un informe de auditoria de cumplimiento tributario realizado y contratado a petición de la propia Universidad Andres Bellos (UNAB) a la prestigiosa oficina de consultoría Apptitude, cuyos redactores son distinguidos profesionales que ocupan o han ocupado altas responsabilidades en el gobierno, no haya sido considerado por ese ente fiscalizador y que en la respuesta acompañada la Cámara de Diputados no se hubiera hecho referencia alguna al sentido y alcance de dicho informe, el cual curiosamente se contrapone a lo que sostiene el SII, siendo a su vez muy importante analizar el contenido de la referida auditoria para efectos de determinar si se ha procedido de buena o mala fe, por cuanto si tuvieron conocimiento de las conclusiones a las cuales arribo el referido informe, no sería plausible manifestar ni eximir de responsabilidad, respecto de los hechos fiscalizados, invocando como justificación para ello que se habría actuado de buena fe.

Entrando al contenido del texto de respuesta al oficio de la referencia queremos solicitarle se tenga a bien en aclarar, profundizar respecto del sustento y argumentos de su oficio de respuesta y a su vez, explicar a esta Cámara de Diputados los fundamentos que sostiene y alude su respuesta ya indicada, ello en razón de las siguientes consideraciones que pasamos a exponer:

a) El oficio mencionado no hace referencia alguna a la exención educacional contenida en el Artículo 234 de la Ley N°16.840, tampoco hace mención a sus elementos esenciales y requisitos para su procedencia ni respecto de quien es su titular y beneficiario, puesto que de la respuesta, ya tantas veces referida, pareciera que debemos entender que el SII interpreta que el beneficiario de dicha exención no son la universidades chilenas del Estado o reconocidas por este, sino que serían las instituciones privadas y comerciales sin domicilio ni residencia en chile que fueron contratadas para prestar sus servicios a las instituciones educacionales chilenas.

- b) Su respuesta indicada nada dice respecto de los contratos comerciales suscritos por la empresa comercial internacional Laureate (4 contratos en total) que obran en vuestro poder y que dicha institución suscribió con las 3 universidades que están bajo su control, esto en relación a los propios oficios del SII que señalan respecto de la exigencia en esta materia que tales servicios deben ser fehacientemente acreditados. Así, el Oficio N°1.016 del SII de fecha 20 de Marzo de 2003 señala que: "De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 del D.L. Nº 1.604, de 1976, y lo instruido por este Servicio mediante la Circular N° 47, de 1977, las entidades que se indican a continuación, las franquicias y exenciones tributarias relacionadas con el impuesto a la renta de que gocen en virtud de algún texto legal, no regirán respecto de: (i) las empresas que pertenezcan a las referidas entidades, y (ii) las rentas que obtengan y que se clasifiquen en los N°s. 3 y 4 del artículo 20 de la Ley de la Renta, salvo respecto de aquellas provenientes de actividades educacionales: a) La Universidad de Chile, b) La Universidad Técnica del Estado, c) Otras Universidades chilenas reconocidas por el Estado, y d) Las Asociaciones, Corporaciones, Sociedades y Fundaciones en cuya creación, organización o mantenimiento participen o intervengan las Universidades indicadas en las letras anteriores", criterio ratificado por el Oficio Nº1149 del SII del año 2012, al señalar que los servicios que se pueden acoger a la exención artículo 234 de la Ley N°16.840 son los referentes a "trabajos de ingeniería o técnicos y aquellos servicio profesionales o técnicos que una persona o entidad conocedora de una ciencia o técnica, presta a través de un consejo, informe o plano".
- c) A su vez, llama la atención que usted independice, separe y le quiera dar vida propia al Artículo 234 de la Ley N°16.840 ( le hacemos ver que dicha ley no es de carácter Tributario y versa sobre el reajuste de los salarios del sector público, entre ellos de los funcionarios de la Universidade de chile), pues dicha Ley vino a reparar y corregir una deficiencia producida al dictarse la Ley N°13.719 respecto a que dentro de la franquicia educacional que establece la misma fue preterido el artículo 61 de la Ley de la Renta vigente a esa época, por lo que a través de una indicación, durante la tramitación de la Ley 16.840, se incorporó la referida franquicia tributaria del Artículo 234, por lo que usted al hacer tal omisión, en concreto, desconoce que la naturaleza, beneficios y exenciones de carácter educacional que el Estado ha concedido a las universidades en su calidad de beneficiarias de las mismas forman parte de un contexto armónico de

principios y espíritu que están vigentes a partir de la Ley N°13.719 ya citada, la que modifica a dicho efecto la Ley de Impuesto a la Renta, siendo plenamente aplicable toda la normativa legal y reglamentaria vigente, entre ella, el Oficio N°1.016 del SII de fecha 20 de Marzo de 2003.

En razón de lo anterior y teniendo presente lo señalado presedentemente, le solicitamos tenga a bien complementar su respuesta contenida en el Oficio Res. N°142, debiendo incluirse al efecto los fundamentos y antecedentes técnicos que justifican lo expuesto en ella y que además se explaye y acredite, como en Derecho corresponde, respecto de las materias y puntos que se le han consultado y requerido, tanto por la Comisión de la Cámara de Diputados como las efectuadas particularmente por los diputados

Finalmente, dado el plazo de más de 2 años trascurridos y considerando que ya se han realizado los análisis y estudios correspondientes en relación a esta materia, entendemos que las respuestas, antecedentes y aclaraciones que los suscritos solicitan serán entregados a la mayor brevedad posible

Sin otra particular, le saluda atentamente,

**MARIO VENEGAS CARDENAS** 

H. DIPUTADO DE LA **REPUBLICA** 

CRISTINA GIRARDI

H. DIPUTADA DE LA

REPUB/CICA

GIOROID JACKSON

H. DIPUTADO DE LA

REPUBLICA

YASNA PROVOS H. DIPUTADA DE LA

RÉPUBLICA

CAMIL<del>A VALLEJO</del>

H. DIPUTADA DE LA

H. DIPUTADA DE LA

REPUBLICA

LBERTO ROBLES H. DIPUTADO DE LA

REPUBLICA

H. DIPUTADO DE LA

**REPUBLICA** 

REPUBLICA

Homando

4